

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribucion urbana con separacion de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fis-

cales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al minimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formacion de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorizacion contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formacion de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribucion.

—*Exenciones absolutas y perpetuas.*—

Exenciones temporales ó parciales.—*Contribucion que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.*

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribucion:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruídos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposicion, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuído; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruídos á la MALI-

CIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitacion, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situacion estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribucion, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribucion:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobacion por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecucion el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitacion y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, correccion, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundacion, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcion sea indispensable para la explotacion de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas

á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Direccion, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesion.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros Españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan dealbergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribucion:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construccion, y un año despues, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aún cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exencion durará para la parte reedificada el tiempo de la construccion y un año despues, y para la no reedificada el tiempo de la construccion solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construídos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributacion.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la poblacion, por la vía mas corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén construídos á mas de un kilómetro de la poblacion en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de las lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribucion, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exenciones será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales

y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobas, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construídos á más de un kilómetro de la poblacion en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesion de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad el día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exencion será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; de treinta si lo están de olivos, algarrobas, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras *B*, *C* y *D* se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construccion de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la poblacion rural.

Cuando á unos mismos edificios corresponden simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras *B*, *C* y *D* de este artículo, se entenderá que disfrutaban únicamente la de mayor duracion.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujecion á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribucion sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra *A*, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra *A* se contará: para las fincas existentes, desde el

día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra *B* empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicacion las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribucion que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesion.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra *A* será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exaccion hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la contribucion sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y

extraordinarios correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

G A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine siempre que la cesion llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribucion sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasacion pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porcion que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tiene derecho á la condonacion á que se refiere la letra precedente en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitacion que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Espirado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion del ejercicio de 1892-93,

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚMERO 25.

en cuya fecha quedó el mismo definitivamente cerrado, me creo en el caso de llamar la atención de los Ayuntamientos, á fin de que no se retrase por concepto alguno la rendición de las cuentas municipales documentadas de indicado año, y confío que dedicarán preferente atención al cumplimiento de tan importante servicio, por ser la base de toda buena administración municipal, porque si en todas ocasiones es indispensable que se cumpla el precepto legal, dando cuenta de su gestión los que han estado al frente de los intereses de los Municipios, se hace más necesario en la actualidad por haberse constituido las nuevas Corporaciones en primero del actual.

Por otra parte, viene observándose que existen varios pueblos en descubierto por la rendición y presentación de iguales cuentas de ejercicios anteriores al que antes se indica, con cuya apatía se originan, á no dudar, perjuicios á la buena marcha de los Municipios, siendo muy censurable aquella conducta por haber desatendido las reiteradas escitaciones que se han comunicado por este Centro.

En su virtud, y hallándome dispuesto á que cese semejante situación, y á que no sufra retraso el referido servicio, he resuelto conceder como plazo improrrogable hasta el 28 de Febrero próximo, dentro del cual han de obrar en este Gobierno todas las cuentas pendientes, bien por falta de rendición ó que estén ya presentadas por los interesados para la censura de las Juntas; bajo apercibimiento de que en otro caso, se adoptarán medidas de rigor contra los causantes á quienes desde luego se exigirá la responsabilidad que merezcan y formándose de oficio á su costa; pero yo abrigo la confianza de que no darán lugar á ello, esperando que éste buen propósito será secundado con todo su celo por los señores Alcaldes, quienes cuidarán de dar conocimiento de la presente circular á los Ayuntamientos de su presidencia en la primera sesión que celebren.

Valladolid 31 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del ejercicio de 1892-93, y cerrado éste por consiguiente definitivamente, confío en que todos los Ayuntamientos auxiliados por los Secretarios Contadores, habrán procedido á la liquidación definitiva de los presupuestos de dicho año según está prevenido, quedando anulados los créditos no invertidos durante el referido ejercicio, como así preceptúa el artículo 141 de la ley Municipal y terminadas así bien las operaciones de cobranza de las cantidades presupuestas, puesto que las resultas tanto de cobros como de pagos que hayan quedado pendientes, han de ser objeto de los presupuestos adicionales que dichas Corporaciones se apresurarán á formar en el mes de Febrero, con inclusión también de otros gastos permitidos por la ley, todo lo cual ha de constituir el presupuesto refundido del presente ejercicio de 1893-94.

Y siendo de absoluta necesidad que ninguno de los Ayuntamientos que se encuentran en aquel caso, carezca del referido presupuesto adicional y general refundido, como único medio de que marche con acierto su contabilidad y gestión legal del Municipio, he dispuesto recordar el cumplimiento de tan importante servicio, para que de este modo puedan evitarse responsabilidades, previniéndoles que para el día 28 de Febrero próximo obrarán en este Gobierno para su examen y autorización, esperando del celo de las Corporaciones que no me colocarán en la precisión de adoptar medidas coercitivas á que me hallo dispuesto á emplear contra los morosos; debiendo advertir que los Municipios que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional, por estar liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no haber quedado ninguna operación pendiente de cobro ó pago en 31 de Diciembre de 1893.

Valladolid 31 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 293.

**Alcaldía constitucional de
Torrecilla de la Abadesa.**

Hallándose servidas interinamente las plazas de Portero-Alguacil de este Ayuntamiento y Cartero peaton conductor de la correspondencia de ésta á Tordesillas y viceversa, con la dotacion anual por ambos servicios de doscientas veinticinco pesetas y los cinco céntimos por carta, se hace saber por el presente para que los que deseen ocuparlas en propiedad presenten sus solicitudes en término de diez días en esta Alcaldía, pues transcuridos que sean despues de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se proveerá.

Torrecilla de la Abadesa á 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Casado.

Núm. 295.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabezón.**

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y á fin de proceder con la oportunidad debida á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo ejercicio económico de 1894 á 1885, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, que durante el plazo de quince días, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado en que se hagan constar dichas alteraciones, adhiriendo á uno de los ejemplares un timbre móvil de 10 céntimos y exhibiendo los documentos fehacientes que justifiquen aquellas, no admitiéndose ninguna que se presente fuera del término marcado.

Cabezón á 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Julian Nieto.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Adalia
Urueña

NUM. 296.

EDIFICIOS RUINOSOS.

*D. Gerónimo Pisonero Mañueco, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de Cabezón
de Valderaduey.*

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 21 del actual y por virtud de denuncia escrita del vecino Maximino Vegas, tiene declaradas ruinosas, previo el correspondiente reconocimiento pericial, dos casas sitas en casco de este pueblo y su calle derecha, una propia de herederos de Juan Gonzalez, vecino que fué de este pueblo, que linda con casa de Senén Vegas, y otra del denunciante, y la otra de D. Antonio Mañueco de Santiago, vecino que tambien lo fué de este pueblo, y linda por derecha con otra del denunciante Maximino Vegas, izquierda de herederos de José Pardo y por la espalda donde tiene puerta accesoria con calle que vá á la Plaza.

En su consecuencia, por el presente edicto y por ignorarse el paradero de los dueños referidos ó poseedores de las casas ruinosas, se cita y emplaza á dichos señores para que dentro del término de ocho días se presenten á verificar las obras de reparacion, á fin de evitar cualquier accidente desagradable; previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo procederá este Ayuntamiento á su demolicion á costa de los interesados y á la venta del solar y materiales, en conformidad á lo dispuesto en el Código civil vigente.

Dado en Cabezón de Valderaduey á 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gerónimo Pisonero.—El Secretario, Miguel Villarroel.

Seccion quinta.

Núm. 290.

**Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado
de primera instancia del Distrito de la
Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Narciso Roales Rodriguez y Josefa Torres Arévalo, para litigar en tal concepto con D. Miguel Rodriguez, en la que sustanciada por todos sus trámites se ha dictado

Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de pobreza incoada á instancia de Narciso Roales Rodriguez, casado, jornalero, vecino de esta Ciudad, y Josefa Torres Arévalo, soltera, sirvienta, vecina de la misma, representados por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la direccion del Dr. D. Felipe Fernandez Vicario, para litigar en tal concepto con D. Miguel Rodriguez, su convecino, sobre reclamacion de mil doscientas cincuenta pesetas, en la que son parte el Abogado del Estado y los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar como declaro pobres en el sentido legal por ahora y sin perjuicio á Narciso Roales Rodriguez y Josefa Torres Arévalo, para litigar en tal concepto con D. Miguel Rodriguez, sobre reclamacion de mil doscientas cincuenta pesetas. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon á que me remito y para que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 52.

Núm. 291.

Don Luis Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Julio Senra Reoyo, para litigar en tal concepto con D.^a Dolores Garrido Alon-

so, D. Luis, D. Manuel y D. Aurelio Blanco Garrido, en la que sustanciada por todos sus trámites se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido; habiendo visto la presente demanda de pobreza incoada á instancia de D. Julio Senra Reoyo, soltero, de treinta y cuatro años, natural y vecino de Medina de Rioseco, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la direccion del Doctor Don Felipe Fernandez Vicario, para litigar en tal concepto con D.^a Dolores Garrido Alonso, D. Luis, D. Manuel y D. Aurelio Blanco Garrido, aquella como heredera usufructuaria, y estos en propiedad, de D. Faustino Garrido Alonso, vecino que fué de esta Capital, sobre reclamacion de nueve mil pesetas, en la que son parte el Abogado del Estado, el Fiscal municipal y los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar como declaro pobre en sentido legal por ahora y sin perjuicio á Julio Senra Reoyo, para litigar en tal concepto con D.^a Dolores Garrido Alonso, D. Luis, D. Manuel y D. Aurelio Blanco Garrido, herederos de D. Faustino Garrido Alonso, sobre reclamacion de nueve mil pesetas. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon á que me remito y para que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Luis Estéban.

Talon núm. 53.

NUM. 289.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jesús García Merino, licenciado que fué del Penal de esta Ciudad el día diez de Diciembre último, sin que consten otras circunstancias, para que como testigo asista al juicio oral señalado en la causa que contra los confinados Francisco Gonzalez Perez de Castro y Julian Silva Rodriguez, se ha seguido sobre estafa por el procedimiento de «entierro», para el día nueve de Febrero próximo, á las diez de la mañana, ante la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 292.

Don Domingo Manzano Pita, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido demanda de menor cuantía en la que se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Medina del Campo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el señor D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos á instancia de D. Mateo Llorente del Pozo, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Ataulfo Diez Esteban, y defendido por el Letrado D. Carlos Gil Perrin, contra D. Celestino y D. Pedro de Dueñas Sanchez, vecinos el primero de Valladolid y el segundo de esta población, defendido éste por el

Letrado D. Antonio Barrio Jorriñ, hallándose aquél en rebeldía, bajo el concepto de testamento y heredero el D. Celestino, y sólomente heredero el D. Pedro de su abuelo don Miguel de Dueñas y Rivas, sobre pago de dos mil ochocientos ochenta y cinco pesetas, que á éste le adeudaban, en cuyos autos han sido también emplazados á petición del demandado D. Pedro, D. Cesáreo, D.^a María y D.^a Carmen de Dueñas Ureña, como legatarios del tercio de los bienes del D. Miguel que también se hallan en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo de esta demanda á D. Pedro de Dueñas Sanchez, como también á los demás herederos que han sido citados á instancia de D. Pedro de Dueñas; que debo condenar y condeno á D. Celestino de Dueñas Sanchez, á que en término de quince días á contar desde que sea firme este fallo pague á D. Mateo Llorente del Pozo la cantidad de dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas con los intereses legales que marca el artículo mil ciento ocho del Código civil desde que fué admitida esta demanda.

Así por esta Sentencia definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas á D. Celestino de Dueñas, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales á no ser que el actor solicite se notifique personalmente á los declarados rebeldes según determina el artículo setecientos sesenta y nueve de referida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro S. de Baranda.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de los autos de su razón obrantes en mí Escribanía de que doy fé y á los que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Medina del Campo á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Domingo Manzano.

Talon núm. 54.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.